

"ELIMINADO:
Nombre en un renglón, procedimiento de separación definitiva, nombre en tres renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VS.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 2653/2016 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a tres de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por las partes en contra de la resolución dictada el **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho** por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escritos presentados el **cinco y dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, la parte actora y la autoridad demandada, respectivamente, interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **quince de noviembre de dos mil dieciocho**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La sentencia recurrida en sus resolutivos establece:

"PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dentro del procedimiento de separación definitiva ***** , instruido en contra de ***** ."

SEGUNDO. Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a que:

- a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en el punto resolutivo primero de esta sentencia este juicio;
- b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que determinó la separación definitiva del cargo que desempeñaba ***** , como Agente de lo Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Público del Estado de Baja California; haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior; y,
- c) A que ordene que se le cubra a ***** , la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue removido del cargo como Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.

"ELIMINADO:

Nombre en un renglón, procedimiento de responsabilidad administrativa. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

CUARTO.(sic) *No resulta procedente condenar a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a que reinstale a ***** en el cargo que desempeñaba como Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California."*

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo con los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dentro del procedimiento de separación definitiva ***** Se imputó al actor el incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 117, apartado B, fracciones VI, inciso C, y VIII, que enseguida se transcriben, por no haber acreditado contar con educación de nivel secundaria y no haber aprobado exámenes de confianza.

"ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De ingreso:...

B. De permanencia:

VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;"

La Sala de conocimiento, declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley, al considerar que, en el procedimiento de separación definitiva de la parte actora, se vulneraron los preceptos legales que posibilitan el derecho de defensa.

Asimismo, condenó a la autoridad demandada a que dictara una nueva resolución en la que dejara sin efectos la resolución declarada nula; girara los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que separó definitivamente del cargo que desempeñaba el actor como Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dictara en cumplimiento y a que ordenara

se le cubriera la indemnización y prestaciones a que tuviera derecho el actor, desde la fecha en que fue removido del cargo y hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización, y ordene se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que se le pague.

TERCERO.- Las partes hicieron valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se les deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época Registro: 196477 Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599 Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO.- Recurso de la autoridad. En primer término se analizará el recurso interpuesto por la autoridad demandada, puesto que en su agravio combate la nulidad del acto impugnado decretada por la Sala que, de resultar fundado, llevaría a revocar la sentencia recurrida.

La autoridad demandada en su agravio sostiene que la Sala interpretó incorrectamente artículos 132, fracción IX, 155, fracción II y 156 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y que omitió analizar adecuadamente las constancias que integran el expediente, puesto que los referidos numerales no prevén en qué momento o diligencias debe hacerse del conocimiento del sujeto a procedimiento el derecho a solicitar un defensor de oficio y que en la constancia de notificación de inicio de procedimiento de separación definitiva se le informó expresamente que podía defenderse por sí, por persona de su confianza o por medio de un defensor de oficio, conforme a los artículos 156, 157 y 159 del referido ordenamiento, por lo que se incumplieron los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, previsto en los artículos 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California

Sostiene la autoridad recurrente que la Sala omitió realizar un análisis exhaustivo de los autos pues al actor fue informado mediante el acuerdo de inicio del procedimiento que su defensa podía ser, por sí, por una persona de su confianza o por un defensor de oficio, en términos del artículo 156 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que establece que este será designado cuando así lo solicite el sujeto de procedimiento; de lo que se advierte contrario de lo sostenido por la Sala de forma previa a la celebración de la audiencia, era de conocimiento del actor que tenía derecho a solicitar un defensor público, por lo que si así era su deseo lo hubiese podido designar en la audiencia o en el escrito que presentó como declaración.

Asevera la recurrente que, si conforme a los artículos 132 fracción IX, 155 fracción II, y 156, pertenecientes a la Ley de Seguridad Pública del Estado el actor se encontraba legitimado para defenderse a sí mismo dentro del procedimiento y también en posibilidad de solicitar que se le asignara un defensor público circunstancia que era de su conocimiento, de forma previa a la celebración de la audiencia, resulta evidente que este decidió presentarse a la misma por su cuenta y sin asistencia alguna pues en ningún momento solicitó ayuda legal alguna; tan es así, que rindió su declaración por medio de un escrito que ya llevaba preparado en esos términos.

Sostiene la recurrente, que conforme a lo dispuesto por el artículo 132, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a fin de que a los miembros de seguridad pública les sea asignado un defensor de oficio, es requisito sine qua non que sea solicitado por la parte interesada, sin que sea obligatorio para esta autoridad proporcionarlo, si no es solicitado por la misma; por lo que, si la parte actora no ejerció su derecho a solicitar se le asignara un defensor público que lo asesorara y le brindara una adecuada defensa, ello no puede pararle perjuicio puesto que, a decir de la recurrente, se dejó a salvo el derecho de defensa del actor.

Argumenta la recurrente que es incorrecto actuar de la Sala puesto que el acto impugnado por el actor deriva de un procedimiento administrativo de separación y no de un procedimiento sancionador, respecto del cual, no es posible trasladar los principios que rigen en el derecho penal y, por ende, no puede alegarse que no se le asignó un defensor de oficio obligatoriamente; que el procedimiento de separación versa sobre el posible incumplimiento de diversos requisitos de permanencia dentro de un determinado servicio, por lo que la separación como tal, en su caso, derivaría específicamente del marco laboral-administrativo que rige las relaciones entre el Estado (en este caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California) y sus miembros, por lo que no constituiría una sanción como tal, lo que corrobora que no resulta estrictamente necesaria la presencia de un defensor público, tan es así que el marco legal aplicable establece que el sujeto a procedimiento puede defenderse por sí o por persona de su confianza, sin necesidad que éste sea licenciado en derecho.

Que lo anterior, encuentra apoyo por mayoría de razón en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO.

Así, como en la jurisprudencia cuyo tenor literal es el siguiente:

"DEFENSA ADECUADA. EN LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISTINTO AL PROCESO PENAL, ES INNECESARIO QUE EL PROBABLE INFRACCTOR ESTÉ ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO.

Es inoperante el agravio en estudio.

"ELIMINADO:

Procedimiento de separación definitiva en un renglón, nombre en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La sentencia recurrida estableció lo siguiente.

"ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

*En resolución administrativa del veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva número *****; la Comisión resolvió que ***** incumplió con los requisitos de permanencia previstos en el artículo 117, apartado B, fracción VI, inciso c) y VIII, de la Ley de Seguridad.*

Por tal motivo, determinó la separación definitiva del cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

En contra de dicha resolución, la parte actora en su demanda formula cinco motivos de inconformidad, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de declarar su nulidad.

1.2. Se vulneraron preceptos legales de la Ley de Seguridad, que posibilitan el derecho de defensa del demandante dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva que le fue instruido, y que trascendieron al resultado de la resolución impugnada.

De los diversos argumentos expuestos por la parte actora en su primer motivo de inconformidad, destacan los siguientes:

Que no cuenta con los conocimientos apropiados para conocer el alcance del procedimiento administrativo seguido en su contra y, aun conociendo la autoridad demandada esa falta de preparación, lo instruyó sin la presencia de un abogado que le asistiera, violándose sus derechos y garantías de defensa, pues ante tal desconocimiento fue separado del cargo.

Indica que los tribunales de amparo han establecido que, previo a la imposición de una sanción por infracción de carácter administrativo, debe otorgarse la garantía de audiencia que se refiere el numeral 14 constitucional, respetando todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Que en la especie, el día de la audiencia no se le notificó de las consecuencias del proceso, y menos aun del derecho y necesidad de ser asistido por un abogado; que en el caso de que se hubiera mencionado no debió de permitirse, pues está en estudio el trabajo de un ciudadano del que se alimenta su familia.

Que no se le permitió ni informó del derecho de ser asistido por un defensor, ni de las consecuencias que pudiera derivar; lo que se traduce en violación de las garantías de audiencia y defensa adecuada.

Por su parte la Comisión, al oponerse a los citados argumentos, en su escrito de contestación a la demanda sostuvo que el artículo 156 de la Ley de Seguridad establece que al miembro policiaco se le asignará un defensor de oficio cuando éste no pueda defenderse por sí mismo; que en el caso concreto, el hoy actor compareció a la audiencia de ley por escrito, aunado a que en ningún momento señaló que no pudiera defenderse por sí mismo y, por consecuencia, se le debiera asignar un defensor de oficio, sino que, contrario a ello, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó a Clara Lourdes Insunza, ofreció pruebas, interpuso alegatos, y su comparecencia la fundamentó por escrito en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley de Seguridad; por lo que le resulta difícil creer que el demandante no cuente con los conocimientos apropiados para conocer el alcance de un procedimiento administrativo.

Los argumentos de la parte actora son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:

El derecho de defensa de los elementos policiacos sujetos a los procedimientos administrativos de separación definitiva, se encuentra previsto en los artículos 132 fracción IX, 155 fracción II, y 156, pertenecientes a la Ley de Seguridad.

"ARTÍCULO 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

[...]

IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;"

"ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

1.- [...]

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho de Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;"

"ARTÍCULO 156.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Oficio."

“ELIMINADO:
procedimiento
de separación
definitiva en un
renglón, nombre
en un renglón,
procedimiento
de separación
definitiva en un
renglón,
elemento
policiaco en un
renglón nombre
en un renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse
a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

*De la lectura del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva *****; se advierte que al hoy actor, *****, se le hizo saber en relación a la garantía de defensa, el siguiente derecho:*

"[...]asimismo, se hace del conocimiento del aquí sujeto a procedimiento de los motivos que han dado origen al presente procedimiento, su derecho a imponerse en autos y solicitar copias de los mismos, a fin de que conozca plenamente las imputaciones que se le fincan y pueda defenderse por sí, o por medio de persona de su confianza; así también su derecho a ofrecer pruebas, con excepción de la confesional o declaración de parte a cargo de autoridades, las que fueren contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, debiendo acompañarlas de los elementos necesarios para su desahogo, a solicitar la ampliación de las declaraciones de quienes depusieron en su contra durante la investigación administrativa, así como a formular los alegatos que su derecho convenga [...]"

*Acuerdo de inicio visible en el legajo certificado que obra en autos del procedimiento administrativo de separación definitiva *****, específicamente a fojas 0126 a 0129; que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos 30, tercer párrafo y 79 de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado los términos en que al demandante se le dio a conocer el derecho a defenderse en dicho procedimiento administrativo.*

*Por tanto, atendiendo al contenido del acuerdo de inicio y dispositivos legales de referencia, se tiene que al elemento policiaco *****, aún cuando es cierto que se le dio a conocer el derecho a defenderse por sí, o por medio de un defensor, también lo es que no se le hizo saber del derecho que tenía para solicitar a la Defensoría de Oficio que le brindara asesoría y defensa jurídica respecto del procedimiento que le fue instruido; ni tampoco el acta de audiencia levantada a las diez horas con cero minutos el cuatro de marzo del dos mil dieciocho, se hizo constar que dicho miembro policiaco, atendiendo a lo manifestado en su comparecencia por escrito, sí podía defenderse por sí mismo, y que por ello era innecesario que se le asignara un defensor de oficio.*

Es de señalarse que los únicos supuestos que permiten al miembro policiaco sujeto al procedimiento administrativo de separación definitiva, comparecer por escrito sin necesidad y de ratificación; es cuando tengan un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión correspondiente, según lo establece el numeral 158 de la Ley de Seguridad.

En el caso de estudio, de la lectura del escrito que formuló el elemento policiaco Raúl Luevano Esparza, recibido a las nueve horas con cuarenta minutos del cuatro del marzo del dos mil dieciséis; no se advierte señalamiento alguno de que tuviese un impedimento físico o material que le impidiera comparecer de forma personal a la hora y fecha de celebración de la audiencia del procedimiento administrativo de separación definitiva que le fue instruido, a fin de tenerse por rendida la declaración por escrito sin necesidad que tuviera que comparecer en fecha posterior a ratificarlo.

*Sin perjuicio de lo anterior, en tal escrito que en la audiencia se hizo constar que es de comparecencia, no se advierte que el elemento policiaco indicara que se defendería por sí mismo o por una persona de su confianza. La única persona que nombró, llamada *****, la autorizó únicamente para oír y recibir notificaciones, no para fuese su defensora.*

Por tanto, el hecho de que el elemento policiaco en su escrito de comparecencia hiciera referencia a rendir su declaración por escrito, diera contestación a las faltas de requisitos de permanencia que le fueron imputadas, ofreciera pruebas y formulara alegatos; no implica necesariamente que tuviese la preparación profesional suficiente para ejercer por sí mismo su defensa, ni exime el deber a cargo del personal de la Comisión que levantó el acta de audiencia, de cerciorarse que, efectivamente, tal escrito constituye una verdadera defensa que hacía innecesario el que tuviese que nombrársele un defensor de oficio.

Por lo antes expuesto, que sí existió lesión al derecho del demandante de ser asesorado y defendido jurídicamente por la Defensoría de Oficio, toda vez que en el acuerdo de inicio no se le hizo saber el derecho que tenía para solicitar a la Defensoría de Oficio que le brindara asesoría y defensa jurídica; ni el acta de audiencia se hizo constar que, por virtud del escrito que presentó, sí podía defenderse por sí mismo sin que fue necesario que se le nombrara defensor de oficio."

De lo transcrito se advierte que la Sala sustentó su determinación en las consideraciones siguientes:

- Que aún cuando es cierto que se le dio a conocer el derecho a defenderse por sí, o por medio de un defensor, no se le hizo saber del derecho que

"ELIMINADO:
nombre en un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

- tenía para solicitar a la Defensoría de Oficio que le brindara asesoría y defensa jurídica respecto del procedimiento que le fue instruido;
- Que tampoco el acta de audiencia se hizo constar que el miembro policiaco, atendiendo a lo manifestado en su comparecencia por escrito, sí podía defenderse por sí mismo, y que por ello era innecesario que se le asignara un defensor de oficio.
 - Que en el escrito de comparecencia no se advierte que el elemento policiaco indicara que se defendería por sí mismo o por una persona de su confianza. La única persona que nombró, llamada *****, la autorizó únicamente para oír y recibir notificaciones, no para que fuese su defensora.
 - Que el hecho de que el elemento policiaco en su escrito de comparecencia refiriera rendir su declaración por escrito, diera contestación a las faltas de requisitos de permanencia que le fueron imputadas, ofreciera pruebas y formulara alegatos; no implicaba necesariamente que tuviese la preparación profesional suficiente para ejercer por sí mismo su defensa, ni eximía el deber a cargo del personal de la Comisión que levantó el acta de audiencia, de cerciorarse que, efectivamente, tal escrito constituye una verdadera defensa que hiciera innecesario el que tuviese que nombrársele un defensor de oficio.
 - Que sí existió lesión al derecho del demandante de ser asesorado y defendido jurídicamente por la Defensoría de Oficio, puesto que en el acuerdo de inicio no se le hizo saber el derecho que tenía para solicitar a la Defensoría de Oficio que le brindara asesoría y defensa jurídica; ni el acta de audiencia se hizo constar que, por virtud del escrito que presentó, sí podía defenderse por sí mismo sin que fue necesario que se le nombrara defensor de oficio."

Se transcriben los artículos 132, fracción IX, 155, 156 y 159 Ley de Seguridad Pública del Estado.

"ARTÍCULO 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

...

IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;"

"ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.

“ELIMINADO:
Procedimiento de separación definitiva en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

ARTÍCULO 156.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Oficio.”

*"ARTÍCULO 159.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:
I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;
II.- Desahogo de pruebas;
III.- Alegatos; y
IV. Citación para la resolución.
En la etapa de declaración, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.
En la declaración que rinda el Miembro, la Comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.
Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.”*

De lo dispuesto por los preceptos transcritos, se deduce que la exigencia legal es que los elementos de los cuerpos policiales sujetos al procedimiento de separación sean asistidos por un perito en derecho para que cuenten con una defensa adecuada, sin que, como lo alega la autoridad demandada que el actor estuvo en posibilidad de solicitar que le fuere asignado un defensor de oficio, puesto que conforme a lo establecido en el transcrito artículo 156, si el elemento no pudiera defenderse por sí o por persona de su confianza, debe asignársele u defensor de oficio.

Luego, es inexacto lo alegado por la recurrente en el sentido de que en términos del artículo 156 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el defensor de ofició será designado cuando así lo solicite el sujeto de procedimiento.

Es la propia legislación la que prevé la adecuada defensa del elemento sujeto a procedimiento de separación, al establecer el derecho del elemento a ser defendido por un defensor de oficio y de que dicho defensor deba ser asignado en la audiencia si no pudiera defenderse por sí o por persona de su confianza.

Señala la recurrente que la Sala de conocimiento omitió analizar exhaustivamente los autos puesto que la parte actora sí fue informada en la constancia de notificación del acuerdo de inicio que podía defenderse por sí mismo, por persona de su confianza o por defensor de oficio.

Al respecto debe decirse que no le asiste razón a la recurrente puesto que en la constancia de notificación, si bien hace referencia al contenido del acuerdo de inicio, lo cierto es que el acuerdo de inicio no señala el derecho a defenderse por medio de un defensor de oficio, lo que se constata de las subsecuentes transcripciones, de ahí lo inoperante de su argumento de agravio.

Acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva ***** , visible a fojas 126 a 129.

*"(...) asimismo, se hace del conocimiento del aquí sujeto a procedimiento que los motivos que han dado origen al presente procedimiento, su derecho a imponerse de autos y solicitar copias de los mismos, a fin de que conozca plenamente las imputaciones que se le fincan y **pueda defenderse por sí, o por medio de persona de su confianza**; así también su derecho a ofrecer pruebas...”*

Constancia de notificación del acuerdo de inicio levantada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, visible a foja 130.

"ELIMINADO:

expediente en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"... por lo que se procede a NOTIFICAR Y A ENTREGAR FISICAMENTE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACION DEFINITIVA recaído en el expediente número *********, de fecha veintidós de Febrero 2016. **Acuerdo mediante el cual se le hace saber la naturaleza de la acusación o señalamiento en su contra, una relación sucinta de los hechos que se le imputan, así como su derecho a defenderse por sí o por persona de su confianza o por medio de un defensor de oficio, su derecho a ofrecer pruebas y a formular alegatos...**"

No le asiste razón a la recurrente en cuanto que la Sala haya aplicado principios del procedimiento penal al procedimiento administrativo instaurado en contra del actor por pérdida de requisitos de permanencia; sino que aplicó los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, de ahí lo inatendible de los argumentos de agravio consistentes en:

Que es incorrecto actuar de la Sala puesto que el acto impugnado por el actor deriva de un procedimiento administrativo de separación y no de un procedimiento sancionador, respecto del cual, no es posible trasladar los principios que rigen en el derecho penal y, por ende, no puede alegarse que no se le asignó un defensor de oficio obligatoriamente; que el procedimiento de separación versa sobre el posible incumplimiento de diversos requisitos de permanencia dentro de un determinado servicio, por lo que la separación como tal, en su caso, derivaría específicamente del marco laboral-administrativo que rige las relaciones entre el Estado (en este caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California) y sus miembros, por lo que no constituiría una sanción como tal, lo que corrobora que no resulta estrictamente necesaria la presencia de un defensor público, tan es así que el marco legal aplicable establece que el sujeto a procedimiento puede defenderse por sí o por persona de su confianza, sin necesidad que éste sea licenciado en derecho.

Resulta, por tanto, inaplicable en la especie del criterio jurisprudencial invocado por la recurrente de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO."

Igualmente inaplicable es el diverso criterio que invoca la recurrente, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. EN LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISTINTO AL PROCESO PENAL, ES INNECESARIO QUE EL PROBABLE INFRACTOR ESTÉ ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO.", que enseguida se transcribe, el cual se refiere al supuesto de la imposición de un correctivo disciplinario a un recluso en un centro federal de readaptación social.

Registro digital: 2011404
Jurisprudencia
Materias(s): Constitucional, Penal
Décima Época
Instancia: Plenos de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 29, Abril de 2016 Tomo II
Tesis: PC.II.P. J/1 P (10a.)
Página: 1622

DEFENSA ADECUADA. EN LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISTINTO AL PROCESO PENAL, ES INNECESARIO QUE EL PROBABLE INFRACTOR ESTÉ ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO. No obstante que en el procedimiento administrativo sancionador puede acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, su aplicación al procedimiento administrativo que sanciona a un recluso con la imposición de una corrección disciplinaria por infracción al Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, lo que en el caso no ocurre tratándose del derecho a estar asistido por un defensor previo al procedimiento sancionador, pues el citado reglamento en sus artículos 82 y 83, sólo exige que se otorgue al probable infractor la garantía de audiencia y no la presencia obligada de una defensa técnica o profesional, lo que se estima acorde con la esencia del procedimiento que es ajeno y no incide en el régimen judicializado vinculado estrictamente con la duración o modificación de las condiciones de la pena judicialmente impuesta en el proceso penal propiamente dicho. Así, la adecuada defensa a través de un defensor público o privado en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria en materia penal, como consecuencia de la judicialización del citado régimen, sólo procede tratándose de las cuestiones vinculadas con los derechos inherentes al procedimiento de competencia judicial lo cual, por su complejidad, trámite judicial y consecuencias (repercusión en la libertad personal) sí requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor técnico, pues éste se lleva a cabo ante una autoridad de carácter jurisdiccional como lo es el Juez de ejecución. Fuera de esos supuestos, no cabe trasladar injustificadamente las exigencias de la adecuada defensa técnica a cuestiones que no resultan acordes a la mera naturaleza administrativa de actos del buen orden y funcionamiento interno de los reclusorios.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Darío Carlos Contreras Reyes, Rubén Arturo Sánchez Valencia, Mauricio Torres Martínez y José Nieves Luna Castro. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 43/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 51/2015 y 77/2015.

Nota:

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2015, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 37/2017 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 38/2019 (10a.) de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO SE SIGA CONTRA UN INTERNO POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE ESTÉ ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO."

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTO.- Recurso de la parte actora. En el **primer agravio** la **parte actora** recurrente argumenta que al no condenar a la reinstalación el cargo, no obstante haberse declarado la nulidad de la remoción, la Sala violó los derechos humanos de igualdad, de no discriminación, de dignidad humana y de libertad de trabajo, consagrados en los artículos 1o y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2, 3, 6.1, 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), así como el artículo 11 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y la Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

Asimismo, en el **segundo agravio**, aduce que la Sala violó su derecho a la tutela judicial efectiva y/o derecho a la justicia completa, establecido en los artículos 17 constitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a una

verdadera reparación del daño, como lo establecen los numerales 9.5 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; toda vez que no se administra la justicia buscada.

Son **inatendibles e inoperantes los agravios reseñados**, por las siguientes razones.

La prohibición de reinstalar constituye una restricción de naturaleza constitucional, prevista en el artículo 123, según lo interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./j. 103/2010, de rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Época: Novena Época. Registro: 164225. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 103/2010. Página: 310.

Por otra parte, la misma Segunda Sala sostuvo que son inatendibles los agravios que proponen que un precepto de la constitución federal es violatorio de otro, como lo pretende el actor. Lo anterior en la tesis 2a. CXIV/2003.

"AGRAVIOS INATENDIBLES. SON LOS QUE PROPONEN QUE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES VIOLATORIO DE OTRO. Son inatendibles los agravios en los que se argumenta que la fracción XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, viola la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la propia Constitución. Ello es así porque una norma constitucional no puede ser violatoria de otra, pues implica contraponer dos preceptos constitucionales, lo que es jurídicamente inaceptable, pues ambos tienen igual jerarquía."

Época: Novena Época. Registro: 183162. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXIV/2003. Página: 51.

La razón subyacente de la tesis anterior estriba en el criterio de que el control de la constitucionalidad no puede realizarse respecto de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J 3/2014 (10a.), de siguiente inserción.

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución."

Época: Décima Época. Registro: 2005466. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.). Página: 938.

La misma Segunda Sala sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), que los agravios son inoperantes cuando pretenden la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, con apoyo en una disposición de carácter convencional como es la pretensión del actor.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal."

Época: Décima Época. Registro: 2007932. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.). Página: 768.

SEXTO.- En el **tercer agravio**, la **actora recurrente** argumenta que la sentencia viola, en su perjuicio, el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, porque la reforma del 18 de junio de 2008, de este precepto constitucional no debe interpretarse como un mandato infranqueable que impida la reincorporación de un miembro policial cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación fue injustificada; que la reforma citada otorgó a las autoridades estatales la prerrogativa de apreciar si es conveniente reinstalar o indemnizar al elemento removido ilegalmente; que la sentencia recurrida debió condenar a la autoridad demandada a optar por la reincorporación o la

indemnización correspondiente, además de cubrir las percepciones dejadas de recibir con motivo de la ilegal separación.

Argumenta la recurrente, además, que la Sala de conocimiento no se pronunció respecto al pago de los 20 días por año de servicio, al que considera la recurrente tener derecho por cada año de servicio, desde su ingreso a la fecha en que se haga entrega del pago de las prestaciones económicas correspondientes.

Invoca, en apoyo, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2010991 y de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO E, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO EABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]."

El agravio es **fundado**.

El artículo 123, fracción apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, prescribe:

"Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California en su artículo 84, penúltimo y último párrafo relativo a la Sentencia establece:

"La resolución que decreta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado."

"En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido".

Se sostiene que para la autoridad la norma no establece una prohibición de reincorporar sino un permiso para hacerlo, atendiendo a una interpretación que lesiona en menor grado el principio de profesionalismo contenido en el artículo 21 constitucional y el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad implícito en el artículo 1º de la Ley Suprema y a la vez, logra el fin perseguido por el Constituyente, contemplado en el artículo 123 constitucional, de establecer un mecanismo eficaz para la depuración de las corporaciones policiales, manteniendo el equilibrio con la carrera policial como lo pretendió el Constituyente.

El artículo 84 antes transcrito prácticamente coincide con lo dispuesto en el artículo 123, fracción apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional y las normas ordinarias deben interpretarse de conformidad con la Ley Suprema, por lo que se procede a analizar cómo debe interpretarse el citado precepto constitucional.

1. Interpretación de normas constitucionales

En relación con la interpretación de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

A. Que ante la oscuridad o insuficiencia de su letra debe acudirse a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que se pretendieron salvaguardar por el constituyente.

B. Que al fijar el alcance de un determinado precepto de la Constitución Nacional debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática.

INTERPETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. *El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.¹*

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. *En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.²*

Valores o instituciones que se pretenden salvaguardar por el Constituyente.

Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La creación de un mecanismo eficiente en el combate a la corrupción que impida la reincorporación de los elementos que a juicio de la autoridad son nocivos para las instituciones. El Constituyente enfatiza que la reforma no debe afectar la carrera policial de los considerados por la autoridad como buenos elementos.

"México, D. F., a 11 de diciembre de 2007.

¹ Tesis P. XII/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, correspondiente al mes de febrero de dos mil seis.

² Tesis P. XXVIII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: "Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones."

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y logre obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

...

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones."

Artículo 21 constitucional³.

Establece las bases del sistema de seguridad pública, tiene entre sus propósitos fundamentales establecer mecanismos para la lucha contra la corrupción de los miembros de las instituciones policiales, para proteger el bienestar y

³ La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

seguridad de los mexicanos en sus personas y en sus bienes, creando una carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruentes con la importancia y el riesgo de su labor. Además, en los trabajos preparatorios, se alude a la necesidad de revalorar y dignificar a los miembros de las instituciones policiales, sentando las bases de su seguridad y reconocimiento. Igualmente, en forma expresa se alude a la carrera policial como proyecto de vida de los policías. Es decir, la carrera policial, el principio de profesionalismo y el derecho humano de los elementos de las instituciones policiales a un proyecto de vida son los fines perseguidos por la reforma al 21 constitucional.

Para el Constituyente Permanente los mecanismos de protección del policía, como lo es la carrera policial, además de proteger al miembro de la institución, están establecidos para el bienestar de los mexicanos. En este tenor en la iniciativa, presentada por el Presidente de la República, el 5 de diciembre de 1994, se expone:

...
*La iniciativa plantea definir a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial. Es preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad. Se debe crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor. Es necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando las bases de seguridad y reconocimiento social que merecen.*⁴

El texto de la iniciativa de reforma presentada por el Presidente es el siguiente:

"ARTICULO 21.- ...
La seguridad pública estará a cargo del Estado. La actuación de las policías de la Federación, de los Estados y de los Municipios, se regirá por los principios de legalidad, honradez y eficiencia."

La Cámara de Senadores, en sesión de 16 de diciembre de 1994, las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección, adiciona diversos artículos de la iniciativa del Ejecutivo estableciendo un nuevo principio que es el de profesionalismo:

"Consecuentemente con esto, las comisiones que dictaminan proponen agregar un principio más a la actividad de las policías, que congenia con la adición iniciada en la fracción XXIII del Artículo 73, cuando faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen las bases de coordinación y organicen y pongan a funcionar la carrera policial en el orden federal, ocupándose de precisar los criterios y procedimientos para seleccionar e ingresar, para ascender y reconocer a los integrantes de la seguridad pública.

*Este principio más, que es el del profesionalismo, debe ser necesariamente el resultado de la formación, preparación y capacitación del personal que transcurra por la carrera policial. Tener una policía profesional significa **para los mexicanos un elemento mayor de confianza** en los vigilantes de ley y de orden público; pero también para estos una revaloración de su tarea cotidiana, para que se reconozca, dignifique y remunere de la mejor manera posible, la insustituible labor de su misión.*⁵

Artículo 1 constitucional.

Respecto del Derecho al libre desarrollo de la personalidad la SCJN ha entendido que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el

⁴ Idem, Página 162.

⁵ Idem, Página 193.

artículo 1 y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país. (Amparo en revisión 237/2014 foja 6 de la síntesis y 33 de la sentencia).

El Derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho de poder desarrollar un proyecto de vida y a escoger su profesión o actividad laboral.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. LXVI/2009⁶ con número de registro 165822, desarrolló los aspectos que comprende el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*

Interpretación sistemática y teleológica.

Para fijar el alcance del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, debe interpretarse en concordancia con los artículos 1 y 21 constitucionales.

Ante los derechos, principios y/o intereses constitucionales en conflicto: el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los miembros de las corporaciones policiales, el principio de profesionalismo, que es uno de los principios rectores de la carrera policial y el interés público del combate a la corrupción, mediante la no reincorporación al servicio de los malos elementos, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, debe interpretarse, en primer término, privilegiando los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar, de forma tal que se logre la consecución del fin perseguido, consistente en la depuración de las corporaciones policiales. Si el fin perseguido por el Constituyente permanente con la reforma al artículo 123, fue establecer un mecanismo eficiente de separación de los elementos de las corporaciones que, a juicio de la autoridad, se apartan de los principios de ética y dañan las instituciones y no la de excluir a los buenos elementos de las instituciones policiales, entonces es una opción para la autoridad la de reincorporar, y no una prohibición de reincorporar a quienes considere buenos elementos.

Adicionalmente, es necesaria una interpretación sistemática y teleológica que salvaguarde los valores protegidos por el artículo 21, que establece las bases sobre las cuales se debe regir la seguridad pública en todo el país, así como con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, implícito en el artículo primero; ambos de la Constitución Nacional.

La restricción para reincorporar, aun cuando se haya declarado injustificada la terminación de la relación administrativa, incide en el derecho al libre desarrollo

⁶ Consultable en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve.

de la personalidad y en el principio de profesionalismo, que sustenta a la carrera policial. Consecuentemente, por tratarse de una restricción a principios y derechos constitucionales, amerita una interpretación restrictiva, que permita que la restricción cumpla su cometido pero afectando los derechos y valores en conflicto sólo lo racionalmente justificable.

Para lograr este propósito es necesario hacer una interpretación, además de restrictiva, teleológica y sistemática. Esta última, consiste en decidir el significado de una disposición, sin atender a la disposición aisladamente considerada, sino en el contexto que está situada.

El sistema normativo debe ser coherente, todas las normas deben subsistir. En otras palabras, el enunciado "*sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio*", debe interpretarse en concordancia con la porción normativa relativa al profesionalismo de las instituciones de seguridad pública y al libre desarrollo de la personalidad.

La prohibición absoluta de reinstalar no es racionalmente justificable porque igualmente se puede lograr el fin de la restricción dejando a elección de la autoridad el reinstalar o bien indemnizar.

Por consiguiente, el enunciado normativo debe interpretarse en el sentido de que, si el miembro de la institución policial obtiene una resolución jurisdiccional favorable, y por ende se presume que no se trata de un mal elemento, la autoridad queda en libertad de reincorporarlo.

La prohibición de reincorporar contenida en la medida restrictiva es para el juzgador quien no puede a través de su sentencia obligar a la autoridad a reincorporar; mas a esta última, en el supuesto descrito, sí le está permitido elegir la reinstalación.

Las atribuciones que se les dan a los titulares de las instituciones policiales son para el beneficio de la sociedad. A los elementos que resulten favorecidos por una resolución jurisdiccional que no les fue acreditada responsabilidad administrativa ni que incumplieran con algún requisito de permanencia. Si además, gozan de la confianza de las autoridades, no permitir que éstas les reincorporen sería una medida perjudicial para el miembro de la institución policial y para la sociedad en su conjunto.

Por consiguiente, lo dispuesto por el constituyente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, respecto a la no reinstalación de los policías, debe interpretarse en el sentido de que es una opción para la autoridad la de reincorporar, y no una prohibición ya que de este modo se logra el propósito de contar con un mecanismo de depuración de las corporaciones policiales y se lesionan en menor medida el principio de profesionalismo y de carrera policial y los derechos humanos de desarrollo de la personalidad y de proyecto de vida. Por tanto, el artículo 84, último párrafo, de la Ley de este Tribunal cuyo enunciado normativo es similar al contenido en el artículo 123 en cita, debe interpretarse en el mismo sentido.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a la prohibición de reinstalar en la jurisprudencia **2a./J. 103/2010 de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA**

FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE”, cierto es que en la mencionada jurisprudencia no existió pronunciamiento en relación a la opción de la autoridad para reincorporar al miembro policial en el cargo.

Veamos, la mencionada tesis 2a./J. 103/2010, resolvió un problema jurídico diferente. En esta Contradicción de Tesis, el problema jurídico dilucidado por la segunda Sala de la SCJN, conforme al resolutivo sexto, consistió: *“en determinar si la prohibición establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales que hayan sido cesados, es aplicable en todos los casos (con independencia de la razón que hubiese motivado el cese) o únicamente cuando tal cese se deba a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron con los requisitos de permanencia establecidos en las leyes correspondientes.”*

En consecuencia, este precedente no resolvió si es opcional para la autoridad reinstalar al elemento, ya que no fue materia de la contradicción de origen, al no sostener, ninguno de los Tribunales Colegiados de Circuito, el criterio de que la reinstalación es opcional para la autoridad.

La jurisprudencia se elaboró conforme al Acuerdo Número 5/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, la tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia; Título Segundo 1.

Este criterio jurídico deriva en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no debe contener aspectos que, aún cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no forman parte de aquella.

Se entenderá por parte considerativa fundamental, la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución. Título Segundo, Capítulo Segundo 1. Es decir, la parte considerativa fundamental contiene dos elementos inseparables: el problema y las razones de su solución.

Respecto del vocablo *problema* el Diccionario de la Real Academia Española señala, como una de sus acepciones: *“1.m. cuestión que se trata de aclarar”*, igualmente, señala que el vocablo *cuestión* significa, entre otras, *“1.f. pregunta que se hace con intención dialéctica para averiguar la verdad”*, *consecuentemente*, un problema es una pregunta.

Por lo concerniente al segundo elemento de una tesis: *“las razones de la solución del problema planteado”*, éstas, necesariamente variarán dependiendo del problema o pregunta. Diferentes preguntas se contestarán con diferentes razones, o razonamientos. Y, lógicamente, razones aducidas frente a preguntas diversas generarán soluciones diversas. Es decir, criterios o tesis diversas.

Por consiguiente, como lo sostiene el Ministro Carlos de Silva Nava:

“Dos tesis jurisprudenciales pueden tener un contenido normativo distinto sin ser, por ello, necesariamente contradictorias entre sí; no lo serán si las resoluciones jurisdiccionales en que

se sustentan obedecen a planteamientos jurídicos distintos, en relación con distintos hechos que dieron origen a resoluciones distintas que, a su vez, establecen las tesis jurisprudenciales distintas”.⁷

La Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,⁸ estableció los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos **un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*

En suma, interpretando en sentido contrario la tesis anterior: si no hay un mismo tipo de problema jurídico no hay contradicción de tesis y por tanto no hay jurisprudencia.

En efecto, del texto de la Jurisprudencia 2a./J. 103/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que ése órgano jurisdiccional determinó que la norma constitucional **establece una prohibición de reinstalar en atención a que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado**. Estas mismas consideraciones justifican la interpretación consistente en que la reinstalación es optativa para las autoridades administrativas. Siguiendo la razón de **privilegiar el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado**, las autoridades pueden no reinstalar a los elementos que consideren corruptos, logrando el objetivo constitucional.

Por otra parte, conforme a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como 2a./J. 198/2016 (10a.), que más adelante quedará transcrita, el concepto de 20 días de sueldo por año trabajado, **forma parte de la indemnización** a que tiene derecho los miembros de las instituciones policiales ante la imposibilidad jurídica de ser reinstalados, por lo tanto, la Sala debió incluir en la condena el pago de este concepto, como aduce la recurrente.

Ante lo fundado del agravio en estudio, deberá modificarse el Resolutivo Segundo y desaparecer el Cuarto (por su orden, el tercero) del fallo recurrido y condenar a la autoridad demandada a que, en caso de que decida no reinstalar al elemento, le cubra la indemnización constitucional que corresponda, en términos del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución, 181 de la Ley de

⁷ Carlos de Silva Nava, *La Jurisprudencia. Creación Jurisdiccional de Derecho*, Página 207, Editorial Themis, Reimpresión a la Primera Edición, 2012.

⁸ Consultable en la página 122 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez.

“ELIMINADO:
Procedimiento administrativo, en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

Seguridad Pública del Estado y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y veinte días por cada año de servicio, además, deberá cubrir al actor todas las percepciones económicas que dejó de percibir desde la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *********, hasta la fecha en que se haga el pago de la indemnización, y demás prestaciones correspondientes, con entrega de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y descuentos legales efectuados, en su caso, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Registro digital: 2013440, Jurisprudencia, Materias(s): Constitucional, Laboral, Décima Época
Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), Página:505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir

que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

() Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.*

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

"ELIMINADO:
Procedimiento de responsabilidad administrativa. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

PRIMERO.- Es inoperante el agravio hecho valer por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Son inatendibles e inoperantes los agravios primero y segundo hechos valer por la parte actora.

TERCERO.- Es fundado el agravio tercero hecho valer por la parte actora; en consecuencia, se modifica el resolutivo segundo y desaparece el cuarto de la sentencia dictada el **dieciséis de agosto** de dos mil dieciocho por la Tercera Sala de este Tribunal en los autos del juicio al rubro citado, para quedar como sigue:

PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- *Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a que:*

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio; y

b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que separó del cargo que desempeñaba el demandante, haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento de la condena impuesta en el inciso anterior; y

*c) A que, en caso de que decida no reinstalar al elemento actor ordene que se le cubra la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de Baja California y 20 días por cada año de servicio, además, ordene se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Baja California, con motivo del procedimiento administrativo ***** , hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.*

Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente este último, quien aclara que realizó el proyecto siguiendo el criterio de la mayoría.

En relación con los resolutivos primero y segundo, se aprobaron por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

En relación con el resolutivo tercero se aprobó por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, con el voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Firman los Magistrados integrantes del Pleno, en unión de la Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

GMS/IAM/mor

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2653/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintidós. ----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.